

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-01069-00  
(acumulado 2019-01070-00)  
**Demandantes:** ADOLFO REYES MONTANEZ Y OTROS  
**Demandados:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **catorce (14) de septiembre de 2021**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:15 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-358 E**

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00378 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PROCURADORA 198 JUDICIAL I  
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ  
**DEMANDADO:** CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR -  
MUNICIPIO DE MOSQUERA- CONCEJO  
MUNICIPAL  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PERSONERO  
MUNICIPAL/ CONCURSO PÚBLICO DE  
MERITOS  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-06-088 del 15 de julio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**I ANTECEDENTES**

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, promovió medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante el cual el concejo municipal de Mosquera posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio.

El fallo de primera instancia fue proferido mediante la Sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró la nulidad del del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante el cual el concejo municipal de Mosquera posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio.

A través de escritos de fechas 16 y 27 de agosto de 2021 el demandado y

FENACON interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del Recurso de Apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los recursos procedentes contra la sentencia, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.** *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

*Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”*

En virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conoció en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 15 de julio de 2021.

### 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 292 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 15 de julio de 2021 fue notificada mediante envío electrónico el 11 de agosto de 2021<sup>1</sup> y los recursos de apelación fueron interpuestos el 16 y 27 de agosto de 2021 (PDF 122 y 128 Exp. Elec), es decir, que los términos para interponer el recurso transcurrieron entre los días 12 al 19 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> El correo electrónico fue remitido por la Secretaría de esta Sección el día 11 de agosto de 2021, pdf 120 expediente digital.

Por tanto, el recurso presentado por el demandado Camilo Andrés Rozo Salazar será rechazado por extemporáneo pues solo hasta el 26 de agosto de 2021 fue presentado (PDF128 Exp. Elect), habiendo fenecido el término legalmente concedido.

A su turno, el recurso presentado por FENACON fue interpuesto dentro de la oportunidad establecida.

### **2.3. Sustentación del Recurso de Apelación**

Se encuentra que en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia en el escrito presentado por FENACON el 16 de agosto de 2021 que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo impetrado contra la Sentencia No. 2021-06-088 del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación presentado por FENACON contra la Sentencia No. 2021-06-088 del 15 de julio de 2021, ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de apelación presentado por CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente al superior para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00543-00  
**Parte demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Parte demandada:** PROCURADURIA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se resuelve lo siguiente:

**1º)** Por Secretaría **reitérese por última vez** el requerimiento efectuado en la **audiencia inicial del 3 de marzo de 2021**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la mencionada diligencia, de manera completa, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que la entidad destinataria, esto es, a la **Procuraduría General de la Nación, Secretaría General o a la dependencia que corresponda**, proceda a remitir la información solicitada, correspondiente a las pruebas decretadas:

"...

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA MARÍA ALEJANDRA OCAÑA BUCHELI.**

*a) La publicación del acto administrativo contenido en el Decreto 718 de 31 de julio de 2020 'Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales'.*

*b) Certificación en la que conste si el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 19, hizo parte de la Convocatoria en la que se abrió el concurso para proveer los cargos de Procuradores Judiciales.”*

**2°)** En virtud de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **oficiése** al abogado que actuó en la audiencia inicial como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, doctor Rafael Eduardo Bernal Vilaró, para que, preste su colaboración para la consecución de las pruebas referidas en el numeral anterior.

**3°)** Ejecutoriada y **cumplido con lo ordenado en esta providencia, regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-360 E

Bogotá, D.C., Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 0061900  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS  
GRADO 24, DE LA PROCURADURÍA SÉPTIMA  
DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO,  
CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA  
TERCERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE  
ESTADO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 a las 3:45 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTI3OGQ5ZTctODI2Ny00NjhkLTk0ZmMtNjc5NTNlM2FjYjJm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTI3OGQ5ZTctODI2Ny00NjhkLTk0ZmMtNjc5NTNlM2FjYjJm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 a las 3:45 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-361 E

Bogotá, D.C., Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00675 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17,  
DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA  
DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 a las 4:10 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjFjM2E4MjltYjZjZC00ZTU5LWE4YmYtZDRlYjZlZTE5N2lx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjFjM2E4MjltYjZjZC00ZTU5LWE4YmYtZDRlYjZlZTE5N2lx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 a las 4:10 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00682-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA PRUEBAS, ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **veintidós (22) de septiembre de 2021, a las (9:15 a. m.)** a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(9:00 a.m)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-362 E

Bogotá, D.C., Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0079000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 a las 4:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZmExMDY0NTktNmRhNi00M2JmLWFiYjQtOTk5ZmMwYjZkNmZj%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmExMDY0NTktNmRhNi00M2JmLWFiYjQtOTk5ZmMwYjZkNmZj%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 a las 4:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00791-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA PRUEBAS, ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **veintidós (22) de septiembre de 2021, a las (8:30 a. m.)** a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(8:15 a.m)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00818-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA PRUEBAS, ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las (10:00 a. m.)** a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(9:45 a.m)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-363 E

Bogotá, D.C., Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00820 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
DEMANDADO: ELIZABETH PORRAS CÁRDENAS  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO G-17  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmJmODM1NDgtNjliNC00OWMwLTk1ZGEtOTkzNjZlNWE0Mjk3%40thred.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmJmODM1NDgtNjliNC00OWMwLTk1ZGEtOTkzNjZlNWE0Mjk3%40thred.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00875-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA PRUEBAS, ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las (9:15 a. m.)** a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(9:00 a.m)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00911-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA PRUEBAS, ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las (8:30 a. m.)** a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(8:15 a.m)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-364 E

Bogotá, D.C., Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00927 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES  
- PROCURAR  
**DEMANDADO:** ALICIA BARCO CARDENAS- PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE  
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 22 de septiembre de 2021 a las 11:30 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjljYzhjMDUtOTI1MS00Zjl2LTk5ODQtY2VjZjdjNzcwMTE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjljYzhjMDUtOTI1MS00Zjl2LTk5ODQtY2VjZjdjNzcwMTE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 22 de septiembre de 2021 a las 11:30 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-03-25-000-2021-00145-01  
**Demandante:** SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA UNIDAD PARA  
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL DE VÍCTIMAS  
(SINTRAUARIV)  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS, RESOLUCIÓN 00881 DE 2  
DE SEPTIEMBRE DE 2020  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL- PRIMERA  
INSTANCIA  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA POR NO  
SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Conforme al reporte del módulo de consultas de procesos<sup>1</sup>, el 1º de marzo de 2021, la señora Lida Yessenia Camacho Gualdrón, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unidad para la

---

<sup>1</sup> En el reporte se indicó: "01 Mar 2021 - DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL SE PRESENTÓ DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL CON SOLICITUD NO 1229, FECHA DE PRESENTACIÓN: 01/03/2021 16:57:54, ANEXOS REMITIDOS:7 SECUENCIA DE REPARTO" y, "22 Mar 2021 - REPARTO Y CAMBIO DE SECCION REPARTO Y CAMBIO DE SECCION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 22 DE MARZO DE 2021 CON SECUENCIA: 869 22 Mar 2021 22 Mar 2021 22 Mar 2021".

Atención y Reparación Integral de Víctimas (SINTRAUARIV)<sup>2</sup>, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 00881 del 2 de septiembre de 2020, expedida por el director general de la UARIV, por la cual se convocó a elección de los representantes de los empleados de la Comisión de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el periodo 2020-2022.

El sustento de la demanda radicó en que: i) la referida convocatoria se efectuó de manera extemporánea, pues la fecha máxima para realizarla era el 20 de agosto, y se hizo el 2 de septiembre de 2020 y, ii) no se hizo una divulgación amplia de la misma, toda vez que no se incluyó en la página web ni se envió a los correos electrónicos institucionales de los empleados vinculados en provisionalidad.

En relación con el trámite procesal surtido con anterioridad, se advierte que, con ocasión de una radicación inicial, la demanda fue repartida a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual a través de providencia del 21 de abril de 2021 ordenó el envío del expediente a la Sección Quinta de la misma Corporación, al considerar que el acto acusado no se refería a asuntos laborales, sino a un acto de contenido electoral (convocatoria).

A su vez, la última Sección mencionada mediante auto del 9 de julio de 2021, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser esta corporación la competente para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el "numeral 8° (sic)" del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, en dicho proveído, se estableció lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Para efecto de acreditar su calidad, aportó certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, visible en el documento "3Demanda" del expediente digital.

*"De acuerdo con lo anterior, es claro que por medio de la Resolución demandada, 00881 del 2 de septiembre de 2020 proferida por el director general de la UARIV, se convocó para llevar a cabo la elección de los representantes de los empleados de la Comisión de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el periodo 2020-2022.*

*A su vez, que dicho procedimiento culminó con la expedición por parte del director general de la UARIV, de la Resolución 01023 de 2020 por la cual se conformó la respectiva Comisión de Personal...*

...

*En este contexto, el Despacho advierte que el acto que es demandable es el que terminó la respectiva actuación, esto es, la Resolución 01023 de 2020, que contiene la elección de los miembros de la Comisión.*

...

*Así las cosas el medio de control adecuado en este caso es de nulidad electoral contra la Resolución 01023 de 2020, que contiene la elección de los miembros de la Comisión de Personal, proceso dentro del cual se pueden estudiar todos los reparos presentados contra el acto de convocatoria." (subrayado fuera del texto original)*

De manera que, con ocasión del reparto siguiente efectuado con acta del 21 de julio de 2021, mediante auto del 5 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los siguientes defectos encontrados:

- "• Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral, según lo expuesto en la parte motiva.*
- Expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y precisa el acto administrativo demandado.*
- Aclarar y establecer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.*

- *Indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación de conformidad con lo anterior.*
- *Precisar la petición de las pruebas que pretende hacer valer.*
- *Aportar entre los anexos correspondientes las constancias de publicación o el respectivo vínculo electrónico donde se pueda verificar el acto administrativo cuya nulidad pretende, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.*
- *Ajustar, precisar y sustentar debidamente la solicitud de suspensión provisional de 'urgencia' del acto acusado, que fue pedida con la demanda."*

Mediante escrito allegado vía electrónica el 12 de agosto de 2021, la parte actora solicitó la *"...devolución del expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda en razón que la naturaleza de este proceso no se encuadra en NULIDAD ELECTORAL sino en NULIDAD SIMPLE como se ha plantado desde la radicación de la demanda."*

Refirió el trámite surtido en el expediente de la referencia, para luego recordar que el argumento de la demanda es la convocatoria extemporánea al proceso electoral de la Comisión de Personal de la UARIV, dado que se realizó dentro de los 30 días hábiles anteriores al vencimiento del periodo de la Comisión, en contravía del artículo 4 del Decreto 1228 de 2005, compilado en el artículo 2.2.14.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece la convocatoria con una antelación no inferior a 30 días hábiles al vencimiento del periodo de la Comisión.

Mencionó que la demanda fue asignada al magistrado William Hernández Gómez de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien mediante auto O-013-2021 del 21 de abril de 2021 remitió el expediente a la Sección Quinta por considerar que el caso se enmarcar en el medio de control de nulidad electoral.

Sostuvo que dicha decisión se adoptó con base en el artículo 13 del Reglamento Interno del Consejo de Estado, Acuerdo 080 de 2019; sin

embargo, a juicio de la demandante, la extemporaneidad de la convocatoria no es una de las causales de anulación electoral establecidas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Añadió que seguidamente la demanda fue asignada al magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio de la Sección Quinta de la misma Corporación, quien mediante auto del 9 de julio de 2021, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por considerar que a este último le corresponde la primera instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Recalcó que al revisar las normas que regulan el medio de control de nulidad electoral, con miras a cumplir con la subsanación ordenada se encontró que la extemporaneidad de la convocatoria no es una de las causales de anulación electoral establecidas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y ello incide en la subsanación de los demás aspectos solicitados por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por tanto, alegó que *"... es imposible la subsanación ordenada"* y que, como contra esas decisiones de remisión por competencia no procede recurso alguno, pide que se devuelva el expediente al Consejo de Estado, Sección Segunda, por competencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Revisado el expediente, se observa que el auto inadmisorio del 5 de agosto de 2021 se notificó por estado que se fijó el lunes 9 de agosto de 2021.

Como el escrito de subsanación se allegó el día 12 del mismo y año, se encuentra oportunamente presentado tal memorial.

Asimismo, se advierte en el informe secretarial del 13 de agosto de 2021 se indicó lo siguiente: *"...que venció el 12 de agosto de 2021, el término otorgado para subsanar demanda, con escrito allegado en oportunidad por el accionante, corrigiendo los defectos anotados."*

2) Revisado el escrito de subsanación, se advierte que la parte actora no corrigió los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, pues a su juicio, resulta "imposible la subsanación ordenada"; por lo que, solicitó se ordenara la devolución del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde inicialmente fue asignada la demanda.

3) Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso *"[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."*<sup>3</sup>

Por tanto, cuando el superior es el que envía el proceso por competencia, no le es dable al inferir ni declararse incompetente y mucho menos "devolver" el expediente a quien inicialmente lo remitió, que en este caso corresponde a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual a su vez, consideró que la competencia radicaba en la Sección Quinta de la misma Corporación.

4) Así las cosas, como en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

---

<sup>3</sup> Aplicable por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

### **RESUELVE:**

- 1º) **Recházase** la demanda presentada por la señora Lida Yessenia Camacho Gualdrón, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (SINTRAUARIV), en ejercicio del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-359 E**

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00197 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** CARMEN MARITZA GONZÁLEZ -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADORA 174  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
DE LA CIUDAD DE TUNJA, CON  
FUNCIONES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
CÓDIGO 3PJ, GRADO EC  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 6, 11 y 24 de agosto de 2021 algunas de las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 4 de junio de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado, así como también se daba respuesta algunos de los requerimientos decretados.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió:

- Certificar el tiempo de servicios de la doctora CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Oficiar a la OFICINA DE TALENTO HUMANO o quien haga sus veces de la Procuraduría General de la Nación para que con destino al presente expediente se remita copia del Decreto 330 de febrero 27 de 2020.
- Oficiar a la PROCURADORA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, para que se remita informe de la carga laboral efectuada a la Procuraduría 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja.
- Oficiar a la PROCURADORA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, para que se remita copia de la Resolución 0061 de

marzo 12 de 2020, por medio de la cual se reasigna la carga laboral de la Procuraduría 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja.

- Oficiar a la OFICINA DE TALENTO HUMANO o quien haga sus veces de la Procuraduría General de la Nación para que con destino al presente expediente se remita certificación de los servidores que desempeñaron funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales desde el mes de diciembre del año 2020 a febrero del año 2021.
- Si para la fecha del nombramiento acusado- 9 de diciembre de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC

Razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 4 de junio de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00319-00  
**Demandante:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES (PROCURAR)  
**Demandados:** OCTAVIO ENRIQUE RUBIO RENGIFO,  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que con memorial electrónico del 6 de septiembre de 2021 el Procurador 130 Judicial II para Asuntos Administrativos Luis Guillermo González Zabaleta puso en conocimiento su designación como Agente Especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia, para lo cual adjuntó el respectivo acto de designación.

A su vez, el mencionado agente solicitó se le notificaran los proveídos proferidos en dicho asunto, desde el auto admisorio de la demanda al buzón [lggonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:lggonzalez@procuraduria.gov.co) y/o al buzón [procurador130judicial2@hotmail.com](mailto:procurador130judicial2@hotmail.com) y, se le permita acceso al expediente completo o se le indique como acceder al mismo.

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia se indicó:

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00319-00  
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar)  
Medio de control: Nulidad electoral

**"4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público"** (negritas dentro del texto original).

De conformidad con lo anterior, se resuelve:

**1°)** Por Secretaría **désele** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 6 de mayo de 2021, que admitió la demanda y se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en su numeral cuarto de la parte resolutive estableció: **"Notifíquese personalmente al Ministerio Público."**

Asimismo, por Secretaría **infórmesele** al referido Procurador designado la manera para acceder al expediente digital de la referencia.

**2°)** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00406-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA  
AGROINDUSTRIAL CAMPESINA  
(COOPMINDUAGRO)  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS (UAEGRTD)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES  
DE RESTABLECIMIENTO Y DE IMPARTIR  
ÓRDENES DE HACER

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares consistentes en que se restablezca la propiedad del bien sometido al litigio y, en impartir órdenes de hacer, solicitadas por la parte actora (págs. 15 y 16 archivo 01 expediente electrónico).

**I. ANTECEDENTES**

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

*“Primero.- Que se restablezca la propiedad del predio sometido al litigio al estado en que se encontraba antes de la expedición de la resolución demandada, o sea, que el predio continúe en poder de la Unidad de Restitución de Tierras.*

*Segundo.- Que el predio sea entregado provisionalmente la (sic) Cooperativa Multiactiva Campesina – Coopinguagro para que mientras se define la Litis este sea explotado económicamente por los miembros de la Cooperativa y mientras tanto puedan obtener un ingreso digno para poder sobrevivir y sus hijos no sigan*

*ingresando a la delincuencia y prostitución.*" (págs. 15 y 16 – archivo 01 expediente electrónico).

2) La petición de medidas cautelares se fundamentó con base en los argumentos descritos en la solicitud, que a su vez se remitió a los fundamentos de derecho señalados en la demanda, en los siguientes términos:

a) La solicitud de medida cautelar fue presentada inicialmente ante la entidad demandada quien la negó con sustento en la supuesta falta de competencia, asimismo no existe opositor alguno a la solicitud por lo que no hay motivo para no acceder.

b) Se encuentra acreditado que la cooperativa ejerció en forma pacífica la posesión del predio durante más de nueve años por lo que es la única que tiene derecho a adquirir el bien porque no existe parte contraria que se oponga, en ese sentido la medida es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia por cuanto está plenamente demostrado que el señor Hugo Montero Pérez ha realizado una serie de actuaciones tendientes a impedir la aplicación correcta de la ley y que actualmente, sin un título que lo acredite, se encuentra poseyendo el predio.

c) Con la expedición de la Resolución no. 424 de 31 de mayo de 2017 se infringieron el artículo 97 del CPACA, el artículo 24, el numeral 3 del artículo 77 y el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 246 del Código Penal, los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.4 del Decreto 4829 de 2011, el artículo 981 del Código Civil, el artículo 34 del CCA y el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 2011 por lo siguiente: i) la Resolución no. 403 de 2016 que fue objeto de revocatoria directa no era un acto general sino particular y por lo tanto no podía ser revocada sin el consentimiento previo expreso y escrito de la cooperativa, ii) se encuentra probada la posesión del predio de manera que no se puede negar la restitución del mismo, iii) no se valoraron las pruebas aportadas en la actuación administrativa, iv) se valoró erradamente una supuesta confesión que demostraba la ocupación y no la posesión del predio, la cual no llenaba los requisitos legales.

## II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el traslado de la solicitud de medidas cautelares (archivo 10 expediente electrónico) manifestó oponerse con sustento en lo siguiente:

a) No se ha violado derecho alguno a la parte demandante con la expedición de los actos demandados, por el contrario durante el trámite administrativo se respetaron todas las disposiciones legales, como lo es, el derecho al debido proceso y contradicción, derecho a la defensa, entre otros; además, no se acredita al menos sumariamente los perjuicios sufridos por la expedición de estos, los cuales gozan de presunción de legalidad.

b) Respecto a la Resolución no. RO 00424 de 31 de mayo de 2017 por medio de la cual se decidió revocar la Resolución no. RO 403 del 15 de marzo de 2016 que había decidido iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) presentada por el señor José Rubiel Valencia Salgado, quien actuó en nombre propio y en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Campesina – COOPMINDUAGRO-, frente al predio urbano identificado con Folio de Matrícula no. 50S-40644688, y la Resolución no. RO 1043 de 29 de noviembre de 2017 por la cual se confirmó la decisión de revocar el anterior acto administrativo se debe aclarar que, estas decisiones son el resultado del desarrollo de la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, durante la cual se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el solicitante, así como la recolectadas por la dirección territorial de Bogotá y, que una vez analizadas se evidenció que COOPMINDUAGRO no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios, en la medida que no es titular del derecho a la restitución.

Lo anterior por cuanto la demandante no ostenta ninguna de las tres calidades exigidas por la ley, es decir, no es propietario, poseedor ni ocupante del predio objeto de solicitud de registro, sino que es tenedor, calidad que no se reconoce para ser inscrito en el registro, lo cual se

comprobó con la declaración del representante legal de la cooperativa quien reconoció que pagaban una suma de dinero acordada al propietario del predio para usar el terreno.

c) La medida cautelar solicitada tendiente a que se ordene provisionalmente el reintegro del predio no es procedente toda vez que este es un bien de uso público de propiedad del Distrito Capital, por lo que es inalienable, inembargable e imprescriptible.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*  
(negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

**1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

**5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”** (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

**“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

**2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).**

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

## **2. El caso concreto**

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares consistentes, por una parte, en que se restablezca la propiedad del predio urbano ubicado en la Calle 5 A Sur 88G-20 en Bogotá al estado en que se encontraba antes de la expedición de los actos demandados, es decir, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá y, de otro lado, en impartir la orden de que dicho predio sea entregado provisionalmente a la Cooperativa COOPMINDUAGRO para su explotación económica, con fundamentó en que la entidad demandada no podía revocar directamente la Resolución no. RO 403 de 15 de marzo de 2016 que había acometido el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente por cuanto se trata de un acto de

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

carácter particular y está acreditado que la cooperativa ostenta la calidad de poseedora del bien y por lo tanto tiene derecho a adquirirlo.

2) Al respecto se advierte que no se configuran todos los presupuestos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas concretamente los elementos tradicionales de ponderación de intereses y *periculum in mora* como quiera que la parte actora no allegó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

De igual forma no se demostró ni mucho menos argumentó la existencia de la posible causación de un perjuicio irremediable en el evento de no acceder a las medidas cautelares, al punto de que ni siquiera se mencionó la presencia de una situación de esa precisa naturaleza, tan solo se hizo alusión a que la medida tendiente a la entrega provisional del predio a la cooperativa con fines de explotación económica tiene como fin que los vendedores ambulantes puedan obtener un ingreso digno para sobrevivir y que *“sus hijos no sigan ingresando a la delincuencia y prostitución”*, no obstante se advierte que los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones nos. 424 de 2017 y 1043 de 2017 en ninguna medida limitan el derecho al trabajo y bienestar de los miembros de la Cooperativa y sus familias, por el contrario se refieren a la revocatoria directa de una decisión por la cual inicialmente se había acometido a estudio formal la solicitud de inscripción del predio ubicado en la Calle 5A Sur 88g-20 de Bogotá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es decir, se trata de un acto de registro que no conlleva implícitamente el reconocimiento de derecho legítimo alguno sobre el predio en disputa en tanto que este no define su situación legal.

Asimismo, no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, en esos términos no están presentes todos los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la parte actora incumplió con la carga argumentativa antes referida.

3) Por otra parte, si bien la parte actora presentó unos fundamentos de hecho y de derecho que pretende hacer valer los cuales están contenidos en la demanda es claro que ante la falta de concurrencia de los demás presupuestos para la adopción de las medidas cautelares, estos son, la ponderación de intereses y el perjuicio de la mora, no es posible realizar un pronunciamiento respecto de aquellos para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal que es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de medidas cautelares, sin perjuicio de que los mismos serán valorados junto con el material probatorio aportado en la oportunidad procesal correspondiente que es en la sentencia que ponga fin al proceso por tratarse de un aspecto del fondo de la controversia.

#### RESUELVE:

1º) **Deniéganse** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º) **Reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Viviana Pinto Rondón para que actúe en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los términos del poder conferido visible en las páginas 1 y 2 del archivo 09 del expediente electrónico.

3º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-09-533 NE**

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00774 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y  
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS  
**DEMANDADO:** MONICA ALEJANDRA DIAZ CHACON -  
DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL  
ANTONIO NARIÑO MONICA ALEJANDRA  
DIAZ CHACON  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA  
CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Encontrándose el expediente a Despacho para realizar el estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del provisional del Decreto Distrital 271 del 23 de julio de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., sobre la cual procede a pronunciarse el Despacho con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., considerando que se han vulnerado los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, como quiera que no se cumple con el artículo 65, esto es, no haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

El demandante presenta como solicitud de medida cautelar la suspensión provisional del provisional del Decreto Distrital 271 del 23 de julio de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con el acervo probatorio que allega con la demanda, ya que considera que el acto acusado fue expedido sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 del decreto ley 1421 de 1993, *“partiendo de la base de la imposibilidad material del desarrollo de una actividad de manera continua, pues la nombrada se desempeñaba en un cargo directivo a más de 900 kilómetros de distancia, en el mismo sentido existen otros factores, como son el que la entidad certificante no existía para la época que pretende certificar, sumado a la inconsistencia en lugar y objeto de la misma, a su vez se encuentra la certificación inicial aportada por DIAZ CHACON quien aclara que las actividades presuntamente desarrolladas se ejecutaban de manera eventual, situaciones que son contrarias al requisito normativo establecido en el artículo 65 del decreto 1421 de 1993.”*

Con el fin de resolver la medida cautelar de urgencia invocada, se considera en primer lugar que tratándose del medio de control de nulidad electoral, la única previsión normativa para su regulación se encuentra contenida en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que dispone únicamente el momento en el cual debe solicitarse y resolverse la misma, es decir, sobre su oportunidad.

Ahora, en el trámite ordinario de medidas cautelares, dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se pretende garantizar el amparo de los derechos fundamentales de la parte demandada, como lo son el de contradicción y defensa, otorgando un término de traslado de las solicitudes presentadas de cinco días y posteriormente son resueltas dentro del tiempo previsto para ello - Art. 234 -. Sin embargo, para el trámite de las medidas cautelares invocadas con carácter de urgencia, no es posible agotar dicho trámite y debe atenderse a las razones de i) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o iii) de un peligro inminente.

En ese orden de ideas, para adoptar una medida cautelar solicitada debe acreditarse con suficientes elementos materiales probatorios y fácticos que de no otorgar la suspensión provisional de los actos demandados estaría en peligro el objeto del proceso y en esa medida, sería nugatoria la sentencia.

Considerando lo anterior, debe tenerse en cuenta que la disposición normativa en cita (artículo 277 de la Ley 1437 de 2011) conmina a la Sala de la Subsección a proveer sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, en el mismo auto admisorio, sin disponer de un término previo de traslado al demandado, como sí se hace en los procesos declarativos sometidos al trámite ordinario del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado indicó que:

*“En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del C.P.A.C.A., según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste”.* (Subrayado fuera del texto)<sup>1</sup>.

Ahora bien, en torno al traslado de la medida cautelar existen pronunciamientos jurisprudenciales que dan cuenta de la posibilidad que ostenta la Corporación de surtir el mismo, en los eventos en que el caso lo amerite y la autonomía judicial así lo demande, esto es, no se trata de una regla jurisprudencial imperativa, sino de un asunto que depende exclusivamente del *arbitrio juris*, veamos:

*“Por efectos metodológicos, el estudio del sub examine se abordará según los argumentos expuestos en el recurso de apelación, para lo cual, en primer lugar; se abordará lo relacionado con el vicio procesal alegado por el demandado, esto es, la ausencia de traslado de la medida cautelar, para paso seguido, establecer si tal y como aseguró el demandado no podía decretarse la suspensión provisional del acto acusado, momento en el que se explicarán los elementos de la inhabilidad endilgada y se examinará su materialización en el sub judice. (...) Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales. (...) Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud”*<sup>2</sup> (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, considera el Despacho pertinente y oportuno correr traslado de la misma para que la demandada pueda pronunciarse sobre ella y resolverla al realizarse el análisis de la admisión de la demanda, tal y como lo dispone la norma especial electoral.

Finalmente, como quiera que no se ha realizado el análisis de la admisión de la demanda se ordenará remitir a la demandada únicamente la solicitud de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, expediente 11001-03-28-000-2014-00021-00, Auto del 29 de mayo de 2014

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 2 de agosto de 2018, expediente 13001-23-33-000-2018-00394-01, CP. Alberto Yepes Barreiro

medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora Mónica Alejandra Díaz Chacón ([alejadiaz991@gmail.com](mailto:alejadiaz991@gmail.com)) por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.